

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el pasado 19 de julio de 2022 la parte ejecutada, señor JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA, allega al expediente comunicación a través de la cual solicita al Despacho modificar el porcentaje de la medida cautelar decretada dentro del desarrollo del proceso; posteriormente en la calenda del 30 de agosto de esta misma anualidad la Tesorera General del municipio de Sevilla – Valle del Cauca arrima al plenario memorial peticionando se indique el porcentaje en que se debe aplicar el embargo decretado. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 01 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2189

Sevilla - Valle, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	DEFINIR ALCANCE DE MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE:	OSCAR ANDRES GIRALDO GOMEZ.
EJECUTADO:	JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA.
RADICADO:	76-736-40-03-001-2018-00089-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver las comunicaciones extendidas por el ejecutado y la Tesorera General del municipio de Sevilla – Valle del Cauca definiendo el alcance de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo mediante el Auto Interlocutorio No.0911 de mayo 19 de esta calenda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, este juzgador, que en data 19 de mayo del presente año esta judicatura dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.0911, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios y comisiones y/o cualquier otra asignación que devengue o este por devengar el demandado JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.459, como actual Concejal del Municipio de Sevilla Valle del Cauca. Medida de cuyo tenor literal se puede establecer quedó definida respecto del 100% de los honorarios del ejecutado.

En la calenda del 19 de julio de 2022 la parte ejecutada, señor JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA, arrima al plenario escrito mediante el cual peticona al Despacho modificar el porcentaje de descuento autorizado con la cautela, argumentando ser padre de cuatro (4) hijos a los cuales debe dispensar alimentos y que los honorarios devengados, como CONCEJAL del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, los recibe cada tres meses, no alcanzando a ser por mes, el salario mínimo, además de constituir su única fuente de recursos, razones por las que depreca se ampare su derecho al mínimo vital. Posteriormente el 30 de

Página 1 de 4

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

agosto de 2022, la Dra. NANCY RIVERA HOLGUIN Tesorera General del municipio de Sevilla – Valle del Cauca remite, a esta agencia jurisdiccional, misiva solicitando se indique el porcentaje en que se debe aplicar la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios del demandado.

Así las cosas, relieves indicar preliminarmente que el decreto, por parte de esta instancia judicial, de la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios del demandado JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA, en su condición de Concejal del Municipio de Sevilla Valle del Cauca obedece al criterio de que las medidas cautelares propenden por el aseguramiento del pago de las obligaciones de los deudores formando parte, el salario y los honorarios del deudor, de la prenda general de los acreedores, pero su decreto y ejecución por las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, existen ciertas limitaciones de orden legal para el decreto de las cautelas; particularmente el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso determina que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, preceptúa el Código Sustantivo del Trabajo no ser embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

No obstante, lo expuesto precedentemente, es claro que no procede la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario, pues este tipo de relación contractual no excluye la posibilidad de que, una misma persona, celebre contratos diversos que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 de la Corte Constitucional se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que, en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos.”

Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona

perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal.¹

Concluye así, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional que, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

Colige entonces, este dispensador de justicia, en virtud a la información que se puso bajo su conocimiento, la cual hace referencia a que los honorarios percibidos por el demandado JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA son su única fuente de ingresos, que la medida ordenada del 100% de los honorarios asignados como CONCEJAL del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, puede vulnerar sus garantías de estirpe constitucional, razón por la cual se le dará credibilidad a su dicho bajo el amparo del principio de la buena fe, y por lo tanto, siguiendo las reglas de la jurisprudencia se procederá con la limitación de la medida cautelar disponiendo que el alcance de la medida cautelar sea del 30% de los honorarios recibidos por el demandado, informando a la entidad pagadora de la presente decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada a través del Auto Interlocutorio No.0911 de mayo 19 de 2022 de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los **honorarios y comisiones** y/o cualquier otra asignación que devengue o este por devengar el señor JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.459, como actual Concejal del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior **DISPONER** el decreto de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **30%** los **HONORARIOS, COMISIONES** y/o cualquier otra asignación que devengue o este por devengar el demandado **JAIRO CASTAÑEDA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.459, como actual Concejal

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-788 de noviembre 12 de 2013 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Tesorería General del municipio de Sevilla – Valle del Cauca para su conocimiento y la materialización de la cautela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 185
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a52fba492128ec6ba5459d84c993fd12e16e241f2b06b24e6a8c83730c11c**

Documento generado en 01/11/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>